

Constancia secretarial. Pasa al despacho del señor juez en aras de resolver solicitud de control oficioso de legalidad presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que antecede. Sírvase proveer.

GUILERMO VALDEZ FERNANDEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA.  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: EMPRESA DE BUSES LOS CALIFAS LTDA.  
RADICACIÓN: 760013103001-2021-00298-00.

AUTO # 290.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de control oficioso de legalidad interpuesta por el apoderado de la parte demandante, respecto a la decisión contenida en el auto No. 61 de 21 de enero de 2022 que resolvió sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por esa misma parte en contra del numeral 3 del auto de 3 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Argumenta textualmente el apoderado de la parte demandante lo siguiente:

1. En primer termino y frente al problema jurídico que plantea el Juzgado se debe advertir que el objeto de los contratos de leasing financiero fundamento de la acción verbal de restitución, no son bienes inmuebles como lo manifiesta el operador judicial, si no bienes muebles ( dos (2) vehículos de servicio público) cuya ubicación de los mismos según los contratos aportados **es el territorio nacional**, es decir, que por ser de servicio publico los automotores se desplazan por todo el País, desarrollando el Arrendatario como lo manifesté en el Recurso de Reposición, su actividad de comercio que es el Transporte de Pasajeros.
2. Así mismo Señor Juez, es pertinente anotar que el análisis hecho por usted a renglón seguido e inserto en el tema denominado "Resolución del Problema Jurídico " es pertinente cuando afirma que es imperativo fijar una fecha cierta y falto mencionar la hora para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial decretada, pero cuando esta diligencia recaiga sobre un inmueble que por su naturaleza no puede desplazarse del sitio de ubicación del mismo, en esa circunstancia especifica la tesis del operador judicial si tiene todo el sentido, pero igualmente es cierto y lógico que cuando se trata de vehículos rodantes, la exigencia de tener el dato exacto

3. y cierto de la ubicación es imposible de cumplir por parte de la demandante y menos saber la hora precisa de la ubicación de los vehículos en determinado lugar, que bien puede cambiar en cualquier momento y entonces la Inspección Judicial resultaría fallida.
4. Es por ello por lo que para poder cumplir con la Inspección Judicial se requiere que el vehículo sea aprehendido por las autoridades de Policía, previa la solicitud del Juez para que una vez inmovilizado se traslade a un Parqueadero de los que están establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y posteriormente el Señor Juez, pueda fijar la hora y la fecha para realizar la inspección Judicial. Esta última situación si tiene todo el sentido para poder desarrollar la norma de carácter procedimental, en la que se fundamenta la petición de Restitución Provisional a través de la Inspección Judicial.
5. La negativa de ordenar la inmovilización de los vehículos objeto de los contratos de leasing aportados con la demanda, en mi sentir constituye una clara vía de hecho en contravía de los derechos que tiene la parte actora de acceso a la justicia, circunstancia esta que me permite pedir al Señor Juez disponga la ilegalidad del auto #61 y acceda a lo solicitado.

#### PROBLEMA JURIDICO:

Se centra en determinar si se impone en el caso, efectuar un control de legalidad en la actuación, y en cuanto a la decisión del juzgado de negar la diligencia previa de aprehensión de los bienes muebles objeto del presente asunto, como presupuesto para practicar la inspección judicial solicitada por la parte actora.

#### RESOLUCION DEL PROBLEMA JURIDICO:

En aras de resolver el problema jurídico planteado, es pertinente transcribir el contenido del artículo 312 del CGP, que a la letra impone:

*“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

De conformidad con lo anterior y de acuerdo a la sustentación de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se tiene que la cuestión planteada fue objeto de pronunciamiento concreto y expreso, conforme además a la motivación razonable y jurídica expuesta por parte del juzgado en el auto No. 61 de 21 de enero de 2022, que resolvió los recursos interpuestos contra la negativa del juzgado de decretar la aprehensión de los bienes muebles objeto del presente asunto, a fin de que se practicara sobre ellos inspección judicial; de ahí que, y respecto a los argumentos traídos ahora por el apoderado de la parte demandante en esta nueva solicitud, no constituyen motivos válidos para que el juzgado efectúe un control oficioso de legalidad, y por el contrario, obedecen éstos a razones de inconformidad del memorialista contra la decisión adoptada por parte del juzgado, lo que en definitiva comporta el planteamiento de un nuevo recurso contra aquella decisión, cuestión prohibida en el ordenamiento jurídico, tal como se expone en el inciso 2 del artículo 318 del CGP.

Por consiguiente, se despachará negativamente aquella solicitud, pues además no se avizora en aquella decisión, una irregularidad de tipo procesal que amerite la intervención del juzgado para corregirla, como tampoco la existencia de un vicio de carácter sustancial o procedimental que puedan generar una nulidad procesal.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad en la actuación, solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad  
Secretaría  
Cali, 23 DE FEBRERO DEL 2022  
Notificado por anotación en el estado No. 032  
De esta misma fecha  
Guillermo Valdés Fernández  
Secretario